



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00720-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ISLEDIS ORELLANO NIÑO
DEMANDADO : LILIA ESTHER MORALES MADERA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Enero /11/2022
Secretario (E)

ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora ISLEDIS ORELLANO NIÑO, a favor de su menor hijo ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO y en contra el señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia SIM 13008996 de fecha 11/Enero / 2012 celebrada ante el ICBF del Centro Zonal Hipódromo de Soledad, en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA PRVISIONAL, a favor del menor por la suma de \$ 100.000,00 mensuales, se observa que se pretende un mandamiento de pago así :

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho las siguientes pretensiones:

Primero: Que se condene al demandado señor **BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY**, a suministrar los alimentos a sus hijos **ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO**, Alimentos que el demandado deberá entregar los 5 primeros días de cada mes. Que el suministro se haga de forma puntual y oportuna, y consignarlos a favor de mi poderdante;

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo contra **BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY**, por la suma de 2 MILLONES NOVECIENTO CATORCE MIL SEICIENTO PESOS(\$2.914.600.00), MONEDA LEGAL cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar y de los meses que cause hasta la terminación del proceso;

Tercero: Solicito a Usted señor Juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación de alimento del joven **ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO**.

Al examinar el acta de conciliación es menester que se de aplicación, a lo señalado en el Art. 129 CIA : “ ... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico... ” , por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y años por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento, es decir aplicar el incremento del IPC. Teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior, lo que obviamente varía el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libere mandamiento de pago. Lo que evidentemente no corresponde a lo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

peticionado en la demanda, afectándose de esta forma los intereses de las menores a favor de quienes se ejercita la acción.

Los incremento del IPC a la cuota de los años 2013 al 2021 , corresponden a :

- 2013 es del 2,44% y la cuota arroja un valor de \$ 102.440
- 2014 es del 1,94% y la cuota arroja un valor de \$ 104.427
- 2015 es del 3,66% y la cuota arroja un valor de \$ 108.249
- 2016 es del 6,77% y la cuota arroja un valor de \$ 115.577
- 2017 es del 5,75 % y la cuota arroja un valor de \$ 122.233,16
- 2018 es del 4,09% y la cuota arroja un valor de \$ 127.222,08
- 2019 es del 3,18 % y la cuota arroja un valor de \$ 131.267,74
- 2020 es del 3,80 % y la cuota arroja un valor de \$ 136.255,91
- 2021 es del 1,61 % y la cuota arroja un valor de \$ 138.449,69

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido señora ISLEDIS ORELLANO NIÑO, a favor de su menor hijo ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO y en contra el señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería al Dr. LILIA ESTHER MORALES MADERA, identificado con la CC No. 22.736.788 y TP No. 268.285 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Eliza Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

1.